

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marulanda, Caldas, 29 de junio de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor LEONARDO PATIÑO OSORIO a través de apoderado judicial en contra del señor HUGO PATIÑO GIRALDO.

La misma fue allegada a través del correo electrónico de reparto de este Despacho y se le asignó el número de radicado **N° 174464089001 2021 000017 00.**


JEFERSSON GOMEZ CARRILLO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marulanda, Caldas, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).
Auto interlocutorio N° 048

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: LEONARDO PATIÑO OSORIO
Demandada: HUGO PATIÑO GIRALDO
Radicado: **174464089001 2021 00017 00**

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por señor LEONARDO PATIÑO OSORIO quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor HUGO PATIÑO GIRALDO.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar la procedencia del mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante en el presente proceso, de ahí que, se hace necesario examinar el acta conciliatoria con la cual se pretende adelantar el presente trámite, a la luz de los requisitos que deben contener las obligaciones.

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el Juzgado).

Tal y como se advierte del artículo anteriormente transcrito, todas las obligaciones deben contener los siguientes requisitos esenciales, esto es, que sean claras, expresas y exigibles. Sobre la CLARIDAD de la obligación, considera este Despacho Judicial que apunta a que el documento contenga todos los elementos que lo integran, esto es, acreedor, deudor y objeto o pretensión perfectamente individualizados; en igual sentido lo que se exija debe entenderse sin que se genere duda alguna, determinándose de manera específica las cantidades y calidades de la obligación. En opinión de Parra Quijano¹ “la obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”.

Cumpliendo con la siguiente característica del título, una obligación se entiende EXPRESA cuando su contenido y las palabras usadas para su constitución, no dan lugar a puntos oscuros que deban ser explicados o interpretados; en tal sentido el maestro Jairo Parra Quijano sostiene que:

La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que ‘virtualmente’ contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.²

Finalmente, en cuanto a la EXIGIBILIDAD se entiende como la facultad de ejecutar las obligaciones que son puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o, ejecutar aquellas que está sujeta al cumplimiento de algún plazo o condición, cuando tales circunstancias, se hayan superado.

Estudiado el contenido del documento que se presenta como título ejecutivo dentro del presente asunto, a juicio de este Operador Judicial no cumple con los requisitos esenciales ampliamente descritos con anterioridad, en razón a que, la obligación no es clara ni expresa por cuanto no precisa de forma textual si la obligación a ejecutar corresponde a la entrega de cosas, al pago de una suma de dinero o al deber de hacer algo; como tampoco determina en forma nítida en cabeza de cuál de las partes recae la facultad de cobro, puesto que,

¹ Parra Quijano, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte especial, Tomo II, Bogotá: Ediciones Librería el Profesional, 1995, Pagina 265.

² Ibidem Pagina 283.

presuntamente existen obligaciones a cargo de cada una, sin embargo, no se indica con claridad quien se obliga a pagar y ni en favor de quién.

Últimamente se encuentra que la obligación que se pretende cobrar carece de exigibilidad, al no expresar la fecha en la cual deban cumplirse las obligaciones pactadas.

En consecuencia, por falta de claridad, expresividad y exigibilidad del acta conciliatoria, arrimada por la parte demandante y cuyo cumplimiento se demanda, no habrá lugar a despachar favorablemente el mandamiento de pago implorado por el señor LEONARDO PATIÑO OSORIO en contra del señor HUGO PATIÑO GIRALDO, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Marulanda Caldas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de esta demanda ejecutiva promovida por **LEONARDO PATIÑO OSORIO** a través de apoderado judicial en contra del señor **HUGO PATIÑO GIRALDO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BOTERO BEDOYA
JUEZ

Firmado

**RICARDO
BEDOYA
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARULANDA – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 032 del 30 de junio de 2021</p> <p> JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO Secretario</p>

Por:

BOTERO

MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL MARULANDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deab0b68724ecc58bf5b687bfbf75ff49be37e231fedd559ad0b147a4dd5df7a

Documento generado en 29/06/2021 05:29:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**